



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00885-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Sería el caso disponer lo pertinente en aras de proseguir la actuación, en contra del doctor **FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA -V-**, si no fuese porque en este estado de la actuación se aprecia una causal que imposibilitar continuar con la misma, tal como pasa a declararse.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

Dice el señor **ARMANDO MURIEL HURTADO**<sup>1</sup> que, en el año 2007, compró una finca a unos herederos, en el municipio de Caicedonia, en la que el Agustín Codazzi realizó un estudio informando que la misma tenía un área total de 4 hectáreas (1016 metros), pero cuando se le hizo entrega de las escrituras solo contenía 3 hectáreas (300 metros) y no obstante pagaba los impuestos del inmueble por las 4 hectáreas.

Que contrató un abogado para adelantar un proceso reivindicatorio, el cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, y cuando el despacho se comunicó con él le dijo que firmase un documento, que no entendió, enterándose después que era sobre una audiencia que ya se había realizado, sin su debida notificación y asistencia, por lo que considera existió mala fe del Juez, al no tener el debido proceso.

---

<sup>1</sup> Queja presentada a través de la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación – Sede Valle del Cauca, remitida a esta Comisión mediante oficio PPA-082 del 10 de enero de 2020.

Por auto del 13 de enero de 2021 se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del doctor **FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ** en su condición de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE CAICEDONIA**, ordenando notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y allegar copia del proceso reivindicatorio promovido por el señor MURIEL HURTADO<sup>2</sup>.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.  
Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de*

---

<sup>2</sup> Archivo 05 del expediente digital

*Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que estableció como competencia de esta Corporación:

**“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”**

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

*“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

*Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los folios para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria en contra del funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Tal y como se indicó al momento de avocar la actuación, la finalidad de este asunto está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el doctor **FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**, cuando en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA –V-**, cercenó el derecho de defensa y contradicción del quejoso, al celebrar audiencia inicial sin su debida notificación, ni asistencia a la diligencia, con lo que posiblemente actuó de mala fe.

## **VERSIÓN LIBRE<sup>3</sup>**

Reconoció el funcionario que, ante su despacho, se tramitó el proceso reivindicatorio Rad. 7612408900120150018600, a instancia de los señores

<sup>3</sup> Correo electrónico del 10 de febrero hogaño. Archivo 09 del expediente digital

ANDRÉS y JAIME JARAMILLO ESTRADA, en contra del señor ARMANDO MURIEL HURTADO, demanda presentada el 21 de mayo de 2015, y luego de la inscripción de la medida cautelar, se cumplió con la notificación personal al demandado el 2 de octubre del mismo año, sin que dentro del término de ley diese respuesta frente a los hechos y pretensiones *“por el contrario, conjuntamente con la apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 14 de octubre de 2015, con presentación personal ante este mismo despacho judicial, escrito en donde solicitaba la suspensión de los términos para dar contestación a la demanda, advirtiendo en el mismo, de manera textual lo siguiente: “ya que entre las partes hubo acuerdo conciliatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda incoada. En tal virtud con todo respeto solicito se ordene y fije fecha para la audiencia de conciliación, que por ley debe realizarse. Renuncio a términos de la notificación y ejecutoria del auto favorable.”*

Que en armonía con lo anterior, mediante decisión del 16 de octubre de 2015 accedió a la suspensión de términos y señaló como fecha y hora de audiencia el 29 del mismo mes y año, fecha en que, con la asistencia de ambos extremos, se presentó el escrito contentivo del acuerdo conciliatorio, por lo que el despacho lo aprobó en todas sus partes, *“sin que la parte demandada hubiese manifestado desaprobación a tal decisión. En otras palabras, asintió totalmente lo que allí se acordó y decidió.”*

Que como se advertía, era totalmente falso lo afirmado por el señor ARMANDO MURIEL HURTADO, pues jamás intervino en la notificación personal que se le realizara, menos aún había tenido injerencia en lo acordado con la parte demandante y menos, que en el proceso, se hubiese desatendido las ritualidades procesales propias del mismo *“que como bien, todos sabemos, sus normas, son de orden público, en otras palabras, no están al capricho o voluntad arbitraria del despacho.”*

Agrega que, para el mes de agosto de 2016, el señor MURIEL HURTADO presentó acción de tutela en contra de su despacho, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales, la cual fue desestimada por el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla –V-, contra lo cual nunca se presentó recurso.

Que muy por el contrario, rayaba en la mala fe el proceder del quejoso, al realizar afirmaciones falsas de su proceder como Juez, más aún, guardando absoluto silencio de hechos que él sí conocía, como la conciliación que se adelantó en el despacho, al interior de dicho proceso reivindicatorio, como la acción de tutela, todo lo cual merecería un fuerte llamado de atención por parte de la judicatura, *“pues en estos momentos tan coyunturales de la sociedad en general y de la judicatura en particular, no se nos puede difamar como pretende hacerlo, porque cuando eso afirma del suscrito, colateralmente hace referencia a la justicia, que como Juez, represento.”*

## ANÁLISIS DEL CASO

Las afirmaciones del funcionario judicial encuentran respaldo en las copias de la actuación declarativa, puntualmente, que la citación para efectuar diligencia de notificación personal fue recibida el **30 de septiembre de 2015**, por el señor MURIEL HURTADO (pág 65 – archivo 9) y que el 2 de octubre de 2015 se cumplió con el mismo, donde de manera concreta se le informaba *“el contenido*

*del auto interl. Civil No. 668 del 03 de junio de 2015, que se admite la demanda en su contra, quien enterado de la providencia, **se le ha ce entrega de copias de la demanda y sus anexos. a fin de que tenga conocimiento de la acción impetrada en su contra... se corre traslado por el término de diez (10) días hábiles. a objeto que haga uso del derecho de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Bien enterado firma para constancia y a satisfacción.***” (pág 68 – archivo 9).

Aparece que el **24 de octubre de 2015**, el señor MURIEL HURTADO recibió, de conformidad, citación para audiencia de conciliación a celebrarse el **29 del mismo mes y año** (pág 76- archivo 9) y que en la fecha anotada, el doctor GARCÍA VELÁSQUEZ le impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que habían llegado, decisión que quedó notificada en estrados y, en consecuencia **se dispuso el archivo de la actuación**, acta que tiene la firma del señor MURIEL HURTADO (pág 81 y 82- archivo 9).

En ese orden de ideas, más allá de la veracidad de las afirmaciones realizadas por el funcionario judicial denunciado y clara inexistencia de los hechos denunciados, esta judicatura observa que, desde la última fecha en que supuestamente acaecieron los actos irregulares en el trámite judicial, hasta el procedimiento de esta decisión, han transcurrido más de cinco años, lo que a voces del código único disciplinario se traduce en la pérdida de la capacidad del Estado para adelantar y/o continuar cualquier investigación disciplinaria en contra del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA –V-, lo que así se declarará.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 734 de 2002, determina que la prescripción es una causal de extinción de la acción disciplinaria.

Por su parte, el artículo 30 ibidem, modificado por la Ley 1474 de 2011, determina los términos para contabilizar la prescripción o la caducidad, según el caso, de la siguiente manera:

**Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.** El artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:

**"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta. no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación. para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.**

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**Parágrafo.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Así las cosas, se tiene que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir

que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del disciplinable.

Hecha esta breve pero necesaria referencia, y habida cuenta que en el presente caso no se ha emitido auto de apertura de la acción disciplinaria, corresponde a la Sala determinar si la eventual falta en que pudo incurrir el funcionario investigado, debe ser considerada de ejecución instantánea o por el contrario, de carácter permanente.

Se tiene que los hechos por los cuales se duele el señor MURIEL HURTADO, es que se le hizo firmar un documento que no entendió, el cual correspondía al acta de diligencia de conciliación, que supuestamente ya se había celebrado sin la debida notificación y su presencia en la misma, todo lo cual se cumplió en **octubre de 2015**, (la notificación de la demanda **-2 de octubre de 2015-** la citación de la diligencia **-25 de octubre de 2015-** y la conciliación **-el 29 de octubre de 2015-**), lo que sin lugar a dudas acredita que estaríamos ante una eventual falta disciplinaria de ejecución instantánea, pues hasta el momento ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, desde que se materializó la actuación que se pidió revisar, sin que se hubiere proferido decisión de apertura de investigación disciplinaria, el cual se cumplió incluso desde antes que se procediera con la asignación de esta averiguación, por lo que a la luz de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, no es posible proseguir con la actuación, como quiera que la acción disciplinaria CADUCÓ, por lo que obligado resulta declarar esta situación y, en consecuencia, disponer el archivo de la misma al tenor de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, en favor del doctor **FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA –V-** por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b5888621007b9bd797eff0e2195c566816883c3f1a82ba9e1c35112b715c8614**  
Documento generado en 01/03/2021 01:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA**  
**CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd46ea8bc60f388f2c0fc16402855ea4cb392cd58b0b56841a081eb084354d49**  
Documento generado en 05/03/2021 09:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

Radicado: 2020-00885  
Disciplinado: Ferney Antonio García Velásquez – Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia-  
Quejoso: Armando Muriel Hurtado  
Decisión: Caducidad

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**